

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
**Magistrada Ponente**

**AC3567-2019**

**Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00369-01**

(Aprobada en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda con la cual se pretende sustentar el recurso de casación presentada por la parte demandada contra la sentencia del 1º de junio de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario de inexistencia de título valor promovido por la sociedad CROMAS S.A., contra VALORES INCORPORADOS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Pidió la promotora, como pretensión principal, *«que se declare la nulidad absoluta del documento denominado pagaré No. 002-Dic-09 y su carta de instrucción, ambos de fecha 30 de noviembre de 2009, girados a favor de Valores Incorporados S.A., por Alessandro Corridori, a título personal, por Alessandro Corridori a nombre de Invertacticas y Cía. Ltda., y supuestamente como codeudora «firmado»*

por Lina María Barguil Manrique como representante legal de Cromas S.A.

Como pretensión primera subsidiaria de la primera pretensión principal se imploró «*que se declare la nulidad relativa*» del mencionado título valor; la segunda pretensión subsidiaria de la primera principal suplicó la «*declaración de inexistencia del referido pagaré*»; la tercera pretensión subsidiaria de la primera principal petitionó que se «*declare la ineficacia del documento denominado pagaré No. 002-Dic-09*».

La segunda pretensión principal reclama que se declare que el plurinominado pagaré y su carta de instrucción no producen efectos, y se ordene su anotación en el respectivo título; la tercera pretensión principal recaba que se declare que Valores Incorporados S.A.S., no tiene derecho alguno para exigir en contra de la sociedad Cromas S.A. el Pagaré No.002-Dic-09 y como cuarta pretensión principal que se ordene el registro de la sentencia en el texto del pagaré y de la carta de instrucciones.

La causa fáctica relevante, puede compendiarse, como sigue:

1. La representante legal de la sociedad Cromas S.A., señora Lina María Barguil Manrique, al revisar el expediente con radicación No. 7448, que corresponde a la liquidación de la sociedad INVERTACTICAS S.A.S, que se adelanta ante Superintendencia de Sociedades, encontró que aparece una reclamación hecha por Valores Incorporados S.A.S., para que le sea incluida y reconocida en la calificación y graduación de

créditos, soportada en el pagaré No. 002-Dic-09, en blanco, suscrito por el señor Alessandro Corridori en calidad de representante legal de la sociedad INVERTACTICAS S.A.S., y en su nombre propio fechado el 30 de noviembre de 2009.

2. En el mencionado pagaré, también aparece una firma de la codeudora, señora Lina María Barguil Manrique, en su calidad de representante legal de la sociedad Cromas S.A., firma que es totalmente falsa; título valor que fue aportado por la sociedad Valores Incorporados S.A.S. como parte de los créditos que pretende hacer valer dentro de la liquidación judicial de Invertacticas S.A.S.

3. Como elemento integrante del referido pagaré, aparece en el mismo expediente una carta de instrucciones anexa, firmada por Alessandro Corridori a nombre propio y como representante de Invertacticas & Cía. Ltda., hoy Invertacticas S.A.S, y supuestamente por la señora Lina María Barguil Manrique en su condición de representante legal de Cromas S.A., como codeudora, firma que también es totalmente falsa.

4. En dicha carta de instrucciones asoma que el supuesto crédito adquirido por los deudores es por la suma de **seis mil cuatrocientos sesenta y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$6.468.698.748.39).**

5. Cromas S.A., no tiene ni ha tenido deuda alguna con la sociedad Valores Incorporados S.A., hoy Valores Incorporados S.A.S., que de causa al pagaré y a su carta de instrucción.

6. En la sociedad Cromas S.A., se hicieron las revisiones contables pertinentes, concluyéndose que esta nunca se obligó ni se le ordenó actuar como codeudora tanto en el mencionado pagaré como en la carta de instrucciones.

7. De conformidad con el objeto social de Cromas S.A., esta solo puede obligarse como aval o codeudor o fiador o garante de un tercero **PREVIA AUTORIZACIÓN** de la Junta Directiva de la sociedad.

8. Debido a las restricciones impuestas en los estatutos sociales, los representantes legales, tanto principales como suplentes, de la sociedad actora, no pueden suscribir acto alguno u obligarla en más de 220 salarios mínimos mensuales vigentes, salvo que exista autorización previa y expresa de la Junta Directiva de la Sociedad.

9. La Junta Directiva de Cromas S.A., nunca autorizó a su representante legal a suscribir el supuesto pagaré ni su carta de instrucciones.

### **ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto adiado 18 de marzo de 2015; notificado en debida forma a la demandada,

esta aceptó algunos hechos, negó otros, y manifestó atenerse a lo que pruebe dentro del proceso y propuso las excepciones de mérito que denominó "Presunción de autenticidad de los títulos valores", "Pleito pendiente", "En ningún caso la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la inexistencia, o la ineficacia, que de manera principal y subsidiaria pretende la demandante Cromas S.A., dejará sin efectos la integridad del pagaré No. 002-Dic-09, ni la carta de instrucciones", "La capacidad del representante legal para la celebración de actos o contrato debe consultarse y analizarse para la fecha de suscripción del acto o contrato cuestionado" y la Genérica o innominada.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá clausuró la primera instancia mediante sentencia de 30 de octubre de 2017, dictada en audiencia, a través de la cual declaró que el pagaré 002-Dic-09, así como su carta de instrucciones, ambos de fecha 30 de noviembre de 2009, son inexistentes, y por lo tanto, no producen efectos respecto de la sociedad Cromas S.A. La sociedad Valores Incorporados S.A.S, no tiene derecho alguno a exigir a la sociedad Cromas S.A., el pago del valor incorporado.

Interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo por la parte demandada, este fue desatado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, por conducto de la sentencia fechada 1° de junio de 2018, la que revocó la sentencia de primer grado y negó las pretensiones de la demandante.

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

1. Consideró que lo primero que hay que determinar es lo relacionado con los específicos reparos formulados por el apelante, los cuales se dirigieron contra la valoración que se hizo en el fallo de primer grado del dictamen pericial acogido por el *a-quo*.

2. Seguidamente, puso de presente que la controversia giraba en torno a la inexistencia que fue declarada en la sentencia de primera instancia respecto del aludido pagaré y de su carta de instrucciones.

3. A continuación apreció el referido dictamen y sus aclaraciones, para pronto advertir su ineficacia probatoria por variadas razones.

3.1 Una primera crítica probatoria al anotado dictamen pericial hecha por el *ad quem* consistió en que este se hizo con base en las copias de los documentos acá cuestionados, y no sobre los originales.

Precisó, que aunque el perito pudo examinar el original del pagaré y su correspondiente carta de instrucciones en el proceso ejecutivo donde se hallan, lo cierto es que el trabajo del experto se elaboró sobre copias, así aparece en el plenario, y trasunta apartes de este trabajo, para corroborar su aserto, resaltando la expresión «**en el reverso de la copia**», que allí se señala; máxime que el propio grafólogo dejó consignado en su experticia que «*en un dictamen grafológico la uniprocedencia o no de los manuscrito, no puede determinarse sobre copias de firmas, en*

*virtud que en una copia de una firma (imagen) solo se podría visualizar características externas o extrínsecas, (...)*».

3.2 Otro motivo para descalificar la eficacia del nombrado dictamen pericial se concreta en que no aparece en él señalado el “*análisis comparativo*” que se hubiese efectuado con otras firmas originales contenidas en documentos concomitantes a las firmas que figuran en el pagaré y carta de instrucciones, dado que las reglas de la experiencia enseñan que una persona puede variar o cambiar su firma, para mejorarla o empeorarla, por múltiples circunstancias, y, a pesar de manifestar contar con un material indubitado en el periodo comprendido entre diciembre de 2009 a 2017, según el tribunal, lo cierto es que no determinó con cuál de estas firmas realizó su observación que da cuenta en el dictamen.

3.3 Censura el sentenciador plural que el perito grafólogo incumplió su deber de informar la lista de casos en los que haya sido designado perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 226 del CGP.

3.4 También se le enrostra al perito no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 8° y 9° del artículo 226 del CGP.

3.5 Las falencias enantes expuestas determinó que el tribunal le restara eficacia probatoria al mencionado

dictamen pericial por no tener la necesaria precisión y solidez para demostrar la falsedad que la parte demandante le endilgó a las firmas que de Lina María Barguil Manríque, como representante legal de Cromas S.A., aparecen tanto en el Pagaré No. 002-Dic-09 como su carta de instrucciones aportadas en copias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 232 del CGP.

4. De igual manera, el *ad quo* descalificó el mérito probatorio del “Informe Investigador de Laboratorio” allegado por la parte demandante, por las razones que a continuación se expresan:

4.1 Dicho informe no se decretó como un dictamen pericial, sino como una prueba documental aportada por la actora en copia simple, como así lo dispuso el *a- quo* en la audiencia de 3 de mayo de 2017, sin que la activa hubiese formulado reparo alguno; circunstancia por la que no fue sometido a contradicción, toda vez que este funcionario judicial consideró que no se necesitaba oficiar a la Fiscalía General del Proceso para efecto de su remisión, por el hecho de que se encontraba incorporado al proceso y la parte demandada no ha realizado ninguna observación.

Empero, destaca el tribunal, que el juez de primera instancia pasó por alto que ese informe se allegó en copia al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas como las excepciones previas planteadas, por lo que la parte demandada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, y no se le puede considerar como una prueba



pericial, por haber sido obtenida con violación del debido proceso (artículo. 29 CN), a más que el artículo 226 del CGP claramente dispone que «sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial».

5. El *ad quem* al desquiciar la eficacia probatoria de la prueba pericial y de los documentos, anteriormente reseñados, concluyó, contrario a lo afirmado por el *a quo*, que la parte demandante incumplió su carga probatoria (artículo. 167 del CGP), a más de precisar que en la demanda incoada no se cuestionó que los aludidos documentos mercantiles sean inexistentes porque fueron elaborados «sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato» o porque les «falte alguno de sus elementos esenciales» (artículo. 898 C. de Co.), como lo constituye «la mención del derecho que en el título se incorpora» y «la firma de quien lo crea» (artículo. 621 ib.), para el caso de los títulos valores en general, y los requisitos del artículo 709 del estatuto mercantil, para el caso del pagaré en particular.

6. Hizo énfasis en que las pretensiones deprecadas versan únicamente sobre la supuesta falsedad de las firmas de Lina María Barguil Manrique, representante legal de Cromas S.A., como uno de los otorgantes del pagaré No.002-Dic 09 y de la carta de instrucciones, lo cual es un asunto bien diferente, que debe ser definido en otro proceso, concretamente en el proceso ejecutivo que se inició para el cobro del aludido título valor, mediante el trámite especial de la tacha de falsedad, juicio ejecutivo que se promovió con

anterioridad a este litigio declarativo, para que la misma fuese resuelta en la respectiva sentencia ejecutiva.

Denotó, además, que en esas condiciones no hay cómo declarar en forma paralela, a través de este proceso, la falsedad denunciada como fundamento de la “ *nulidad absoluta*”, “ *la inexistencia*”, ni de la “ *ineficacia*” acá deprecada, de no ser así, se desconocería no sólo la preclusión de los actos procesales sino el principio de la cosa juzgada.

### **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

Se formularon tres cargos contra la sentencia del Tribunal al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso; el primero por violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de **error de derecho** derivado del desconocimiento de los artículos 164, 165, 170, 173, 176, 243, 244, 245, 250 y 370 del CGP; el segundo por violación indirecta de norma sustancial, **por errores de hecho** evidentes y trascendentes debido al cercenamiento del contenido del dictamen pericial grafológico elaborado por el grafólogo José Germán Arenas, que demostraba la falsedad de la firma manuscrita puesta en el Pagaré y la carta de instrucciones, que derivó en la infracción directa de los artículos 164, 165, 170, 173, 176, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 del CGP; el tercero, por violación indirecta de la norma sustancial por errores de hecho evidentes y trascendentes originados de la indebida

valoración del acervo que demostraba la falsedad de los referidos documentos.

### **PRIMER CARGO**

El recurrente edifica el reproche bajo la premisa de una violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de error de derecho originado en el desconocimiento de las siguientes normas probatorias: 164, 165, 170, 173, 176, 243, 244, 245, 250 y 370 del CGP.

Se duele el casacionista de que el *ad quem* incurrió en error cuando sostuvo que el “Informe de investigador de Laboratorio- FPJ-de fecha 20 de febrero de 2015, elaborado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal No. 110016099048201400002”, carecía de valor probatorio por cuanto la producción de la prueba no se habría realizado con arreglo al debido proceso.

Arguye que es desatinado la afirmación del tribunal de que a la prueba documental anterior debió dársele traslado a la parte demandada para su contradicción, en consideración a que tal razonamiento desconoce el procedimiento civil, que no manda que deba surtirse ese acto respecto de las pruebas documentales allegadas por la actora dentro del término para pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada.

Remarca, que el artículo 370 del CGP prevé una oportunidad adicional para que el demandante presente

pruebas, y, aducidas las documentales en ese interregno, no existe norma procesal alguna que imponga la obligación de correr nuevamente traslado a la parte demandada de tales elementos de juicio, pues la evidencia fue decretada como prueba documental, por lo que resulta equivocada la aludida exigencia procesal para restarle valor probatorio a esta prueba, como si se tratara de un dictamen pericial grafológico, sino que debió, por el contrario, asignarle pleno valor probatorio.

Añadió, que con este error el tribunal desconoció lo previsto en el artículo 250 del CGP sobre la indivisibilidad y alcance probatorio del documento, el que prohíbe la deformación o escrache de dicha prueba, ya que esta debe ser valorada, inclusive, en aquellos puntos meramente enunciativos del documento.

Afirma el embate que el yerro denunciado es trascendente y relevante en cuanto que, de haberse valorado como dispone la ley procesal el mencionado informe, en conjunto con las demás pruebas, hubiera concluido en la falta de uniprocedencia manuscritural de la firma de Lina María Barguil Manrique estampada en los documentos dubitados y las muestras escriturales de ella, lo que hubiera apoyado, sin equívocos, la pretensión de inexistencia de los documentos cuestionados respecto a Cromas S.A.

## SEGUNDO CARGO

Formulado con base en la causal segunda del artículo 336 del CGP, se acusa a la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho evidentes y trascendentes debido al cercenamiento del contenido del dictamen pericial grafológico que demostraba la falsedad de la firma manuscrita puesta en el “Pagaré No.002-DIC-09” y su “carta de instrucciones” que derivó en la infracción directa de los artículos 164, 165, 170, 173, 176, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 del CGP.

Según el opugnante extraordinario resulta equivocado el razonamiento del juzgador de segundo grado cuando pone en entredicho las conclusiones a la que arribó el grafólogo José Germán Arenas, ya que consideró erróneamente que el trabajo del experto se hizo sobre las copias de los documentos cuestionados y no en los originales que reposaban en el proceso ejecutivo promovido por la parte demandada que se encuentra en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso con radicado 2014-576.

Avizora el recurrente que el tribunal omitió hacer un análisis completo del dictamen pericial; de haberlo hecho, hubiera concluido que la expresión “copia” consignada en las conclusiones por el grafólogo, en realidad hacía referencia a los originales frente a los cuales obtuvo acceso, si se tiene en cuenta que en la identificación del material dubitado, allí se dijo que «correspondía a la **“firma original”** de la copia del documento PAGARÉ A LA ORDEN No. 002-DIC-09 y a la **“firma original”** de la copia

del documento denominado "CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARÉ No. 002-dic-09».

Se reprocha que con el cercenamiento de la prueba de la forma indicada, el juzgador de segunda instancia incurrió en error manifiesto por cuanto estimó, de manera equivocada, que las conclusiones a que llegó el perito se realizó sobre las copias de los documentos dubitados, cuando lo cierto es que se elaboró con los documentos que contenían firmas originales, con lo cual hubiera podido establecer que las conclusiones de la experticia eran consistentes y que en nada contrariaban las reglas de la experiencia y la ciencia en que se apoyaba.

Del mismo modo, la acusación criticó el juicio fáctico del tribunal concerniente de que el trabajo del grafólogo no se elaboró de acuerdo con las reglas de la experiencia en cuanto no realizó el análisis comparativo del material dubitado e indubitado de los años 2009 y 2010 concomitantes a la suscripción de los documentos discutidos, replicando que en la experticia, el perito señaló la manera cómo elaboró su estudio en el numeral 6, así: *"[...] para desarrollar el presente estudio técnico de firmas, estudiaremos y analizaremos las características más sobresalientes de éstas, tomando primero las firmas que aparecen relacionadas en el material indubitado y, luego, las firmas que se relacionan en el material dubitado..."*, a más de identificar de la totalidad del material indubitado las características relevantes de la firma manuscrita de Lina María Barguil Manrique, para, a su turno, contrastar dichas características con los elementos dubitados y llegar a concluir en la uniprocedencia manuscritural de la firma atribuible a la

mencionada señora en los renombrados documentos tachados de falsedad, que de no haberse producido la mutilación del dictamen pericial, este hubiera gozado de pleno valor probatorio, y con este acreditaría su carácter espurio.

### **TERCER CARGO**

Presenta la particularidad que se fundamenta en las mismas consideraciones que sustentan los dos cargos anteriores, en razón de acusar a la sentencia de segundo nivel de violar indirectamente normas sustanciales, por errores de hecho manifiestos y trascendentes motivados por la indebida valoración probatoria del acervo que demostraba la falsedad de la firma manuscrita puesta en el “Pagaré No.002-DIC-09” y su “carta de instrucciones”, que derivó en la infracción directa de los artículos 164, 165, 170, 173 y 176 del CGP.

El embate se construye sobre la base que el tribunal no encontró demostrada la falsedad demandada, debido a que (i) le restó fuerza suasoria al dictamen pericial grafológico, mismo que apuntaba a la uniprocedencia manuscritural de la firma de Lina María Barguil Manrique; (ii) no valoró como prueba documental el “Informe Investigador de Laboratorio” elaborado por investigador de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal 110016099048201400002 que adelanta la señora Lina María Barguil Manrique.

A partir de las premisas precedentes razona que el *ad quem* incurrió en defecto factico por (i) desconocimiento de las

reglas de la sana crítica y (ii) la no valoración del acervo probatorio; para tal propósito trasunta apartes de la sentencia de tutela T-937 de 2013 sobre esa temática, y de providencias de esta Corporación que destacan ciertas características de la senda indirecta por errores de hecho en la valoración de la prueba.

Insiste el casacionista en que el tribunal distorsionó el contenido de los sendos medios de convicción, ya reseñados con antelación, y no los valoró con las otras pruebas recaudadas en el proceso, que apuntaban a la misma dirección: la falsedad demandada de la firma en los documentos tachados y que son báculo del proceso ejecutivo que se sigue en contra de la demandante en otro despacho judicial.

### **CONSIDERACIONES**

1. Como se tiene por sabido, el escrito dirigido a sustentar el recurso de casación debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la ley, so pena de que sea declarado inadmisibile (numeral 1º, artículo 346, del Código General del Proceso); consecuencia que tiene su razón de ser en el carácter extraordinario de este medio de impugnación, en el que campea por regla general el principio dispositivo, del que se desprende que solo dentro del marco trazado por el recurrente ha de discurrir la actividad de la Corte, en orden a determinar si la sentencia combatida se ajusta o no a la ley sustancial, o a la procesal, según el caso, sin que le sea a ésta permitido hacer interpretaciones para



llenar vacíos o para replantear cargos deficientemente propuestos.

1.1 Su gestor, adicionalmente, no puede olvidar que este remedio procesal no atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial (*thema decidendum*); menos está concebido como una nueva oportunidad para debatir el *factum* del litigio, tampoco constituye una tercera instancia. El objetivo principal es escudriñar el contenido del fallo proferido por el *ad-quem* (*thema decissus*), tratando de visualizar los yerros cometidos y, así, en una confrontación idónea, quebrar la sentencia proferida, por lo que ha sido reiterativa esta Corte al señalar que:

*«... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciaci3n, al campo de la demostraci3n, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificaci3n concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resoluci3n combatida. (CSJ. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01)*

1.2 Esas exigencias que debe reunir la demanda de casaci3n se encuentran previstas en el art3culo 344 del CGP, que, para el caso en particular, se resalta la consagrada en el numeral 2, que prescribe:

*||La formulaci3n, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposici3n de los fundamentos de cada acusaci3n, en forma clara, precisa y completa y con sujeci3n a las siguientes reglas:*

*a) Tratándose de violaci3n directa, el cargo se circunscribirá a la cuesti3n jur3dica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.*

*En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.*

*Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.*

2. La calificación formal de la demanda de casación no involucra el mérito de los cargos elevados contra el fallo combatido, pues la Corte, en este estadio procesal, se limita a la comprobación del cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 344 del Código General del Proceso, tanto los denominados “accidentales”, referidos al resumen de los hechos y del proceso así como a la designación de las partes y de la sentencia, como de los “sustanciales”, enderezados propiamente a la aducción de la causal o causales escogidas para elevar la crítica jurídica del recurrente contra el fallo impugnado, mediante la fundamentación clara y precisa de los argumentos que le den piso firme a la invocación de esos motivos, y en donde la Corte pone un mayor énfasis por cuanto, si es la casación un recurso extraordinario en el que campea el principio dispositivo que le impide a aquella complementar los embates y suplir las falencias del censor, tiene éste a su cargo la tarea de presentarle a esta Colegiatura una crítica acompañada con los pilares de la sentencia, esto es, que guarden relación con sus argumentos (simetría), que los destruya totalmente

(plenitud), para así derruir también la presunción de acierto y legalidad que acompaña al fallo de instancia en lo concerniente a las conclusiones fácticas y jurídicas que condujeron al sentenciador a decidir como lo hizo, tarea que si no se evidencia ha sido cumplida, acarrea en últimas una formulación de ataques sin la necesaria precisión o tino (desenfoque), o sin la claridad que, como requisitos formales, debe cumplir la demanda y cada uno de los cargos.

2.1 Ha adoctrinado la Sala que «[l]a crítica que propone el censor debe ser, de un lado, simétrica, de modo tal que se dirija específicamente a destruir cada uno de los fundamentos fácticos de la sentencia enjuiciada; y de otro, de ser consistente, es decir, que el mérito de la propuesta tenga virtualidad para excluir la tesis del Tribunal» (CSJ, sentencia 2 de octubre de 2001, expediente 6997, auto 11 de septiembre 2013, expediente 2004-00221-01, auto 19 de diciembre de 2012, Rad. n°. 2001-00038-01. AC2929-2016, de 16 de mayo de 2016, entre otros)

Referente a la simetría de la acusación, la Corte ha dicho que:

*debe entenderse no sólo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, es decir, porque aquella combate todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución, sino como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dice impugnativos, si ellos son aparente y realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia. (CSJ, sentencia del 14 de julio de 1998, expediente 4724)*

3. Las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP contemplan la hipótesis de violación de normas jurídicas sustanciales de manera directa e indirecta, respectivamente; esta última como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.

3.1 Cuando se aduce error de hecho, esto implica inconformidad con la labor investigativa del juzgador en el campo probatorio, y ocurre por una equivocada aplicación del derecho sustancial o su no aplicación, por deficiencias en el ámbito de la apreciación de la prueba, que a veces de la Corte tiene lugar en los eventos que *«el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»* (CSJ AC 4689-2017 de 25 de julio de 2017).

Para la demostración de la existencia del error de hecho se ha dicho que es imperativo que el recurrente *«(...) 'más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada' (...)*» (CSJ AC del 14 de abr. 2011, rad. 2005-00044-01).

El error de derecho por su parte, supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida valoración, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de la misma, error que condujo a la infracción indirectamente de normas sustanciales. *«[E]n esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal» (CSJ SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp.3986).*

3.2 Estas causales, como se advirtió, tienen como rasgo común la violación de una norma sustancial, circunstancia que, a no dudar, impone al recurrente que en la sustentación del cargo planteado deba indicar con claridad y precisión la disposición de ese linaje que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente, haya sido infringida, frente a lo cual se ha dicho, a riesgo de su inadmisión a trámite, no puede sustraerse de señalarlas, dado que, son las normas sustanciales las que consagran los derechos que se estiman desconocidos y con las cuales debió resolverse la controversia planteada a la jurisdicción.

Con relación a la exigencia anterior, la Corte ha establecido que

*...en el marco de dicho motivo casacional [la causal primera] es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta*

última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerrores que se hubieren acreditado (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482); exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial» (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

Esta Corporación de manera inveterada, ha entendido por normas de derecho sustancial aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...» «de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ, CS, sentencia 19 de diciembre de 1999; en igual sentido, entre otras, sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999 y 3 de septiembre de 2004; autos del 5 de mayo de 2000, 5 de agosto de 2009, exp. 1999-00453-01 y 23 de mayo de 2011, exp. 2006- 00661-01).

4. El examen de los tres cargos refleja el incumplimiento de este requisito de carácter legal, debido a que en ellos no se señaló, de manera clara y precisa, siquiera una norma sustancial transgredida indirectamente por la sentencia de segunda instancia, que guardara correlación con los institutos jurídicos de la “*nulidad absoluta*”, “*inexistencia*” o “*de la ineficacia*”, por cuanto que dichos embates mencionan expresamente desconocidas las siguientes normas probatorias: 164, 165, 170, 173, 176, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 243, 244, 245, 250, 370, del Código General del Proceso.

Reitérase, no basta en seleccionar y denunciar la violación de normas, se requiere que sea de naturaleza sustancial, con el aditamento que, a su vez, constituyan base esencial del fallo o bien habiendo debido serlo, requisitos que no se satisfacen en el sub iudice, lo que impide a la Sala admitir a trámite los cargos estudiados ante la imposibilidad de determinar si la sentencia impugnada trasgredió o no la ley sustancial, falencia que no puede suplir de oficio esta Corporación.

4.1.1 En efecto, los artículos 164, 165, 170, 173 y 176, se encuentran ubicados en la Sección Tercera, “Régimen Probatorio”, Título Único, Capítulo I, “Disposiciones Generales”, y refieren al principio de la necesidad de la prueba, medios de prueba, decreto y práctica de pruebas de oficio, oportunidades probatorias y apreciación de las pruebas; sin embargo, ninguna de ellas tiene la característica de ser norma sustancial por tratarse de prescripciones

generales de orden probatorio regulatoria de la actividad in procedendo, y, por ende, son normas meramente instrumentales.

Las disposiciones citadas correspondían en el expirado Código de Procedimiento Civil, en su orden, a los artículos 174, 175, 180, 183 y 187, y, sobre el particular, la Corte en vigencia de dicho estatuto procesal había expresado su no tipología sustancial en auto adiado 27 de noviembre de 2015 (AC6990 - 2015), cuando aseveró que «los artículos 2, 4, 5, 6, 37, 71, 101, 115, 118, **174 a 187**, 216, 217, 218, 226, 227, 228, 248 a 250, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil no son de normas sustanciales» (En ese mismo sentido CSJ AC 221-1998, rad. 7251, entre muchos otros).

3.1.2 A su vez, las normas 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 del CGP, antes artículos 233 al 243 del Código de Procedimiento Civil, se encargan de disciplinar todo lo atinente a la prueba pericial en cuanto a su procedencia, requisitos que debe cumplir el perito y la experticia, oportunidad para aportarlo, contradicción del dictamen, disposiciones del juez respecto de la prueba pericial, dictamen decretado de oficio, su práctica y contradicción, apreciación de la experticia, deberes de colaboración de las partes, peritaciones de entidades y dependencias oficiales e imparcialidad de los peritos; sin embargo, todas son de linaje probático y relacionadas a ese especial medio de prueba, sin que tengan la entidad de normas sustanciales, más bien participan del rasgo de ser disposiciones ordenativas o regulatorias de la actividad



procesal probatoria para acreditar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos.

4.1.3 Igual predicamento cabe hacerse a los preceptos 243, 244, 245, 250, 370, ibídem, los cuales refieren, en su secuencia, a las distintas clases de documentos, a cuándo un documento es auténtico, determina la presunción de autenticidad de los documentos, oportunidad y aportación, indivisibilidad y alcance probatorio de los mismos y finalmente la oportunidad de pruebas adicionales del demandante, siendo que todos regulan la actividad procesal concerniente a este específico elemento de convicción, que presentan como distingo sobresaliente su carácter descriptivo y ordenador, más no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas materiales concretas entre las partes aquí enfrentadas, es decir, son normas adjetivas, instrumentales y rituales, inidóneas por sí solas para alcanzar los fines infirmatorios de una decisión como la aquí propuesta por el casacionista.

4.1.4 En consecuencia, los embates se quedaron a mitad de camino al señalarse trasgredidos normas rituales, que por ser normas medios, no son las que reconocen el derecho subjetivo de la demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, omisión que impide a la Corte su admisión, en razón del carácter dispositivo y limitado del recurso de casación.

4.2 De otra parte, el censor no combatió la totalidad de los fundamentos basilares del fallo de segundo nivel, ya que quedó sin reprochar argumentos torales por los cuales consideró el tribunal no eran procedentes las pretensiones de la actora, lo que torna la acusación incompleta (CSJ AC 12 mar. 2008, Rad. 00271; AC 15 de enero de 2010; y, 29 de julio de 2010, Rad. 00366), como se pasa a explicar.

4.2.1 La corporación censurada, luego de descartar la eficacia probatoria del "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO" y del dictamen pericial rendido al interior del proceso, que le permitió concluir que la parte demandante había incumplido su carga probatoria, agregó, como base fundacional de su fallo revocatorio, que:

(i) adicionalmente se tiene que en la demanda declarativa acá incoada no se cuestionó que los aludidos documentos mercantiles [pagaré y carta de instrucciones] sean inexistentes por haber sido elaborados *«sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato»* o porque les *«falte alguno de sus elementos esenciales»* (artículo. 898 C. de Co.);

(ii) las pretensiones deprecadas en este litigio versan únicamente sobre la supuesta falsedad de las firmas que se le atribuyó a la representante legal de la sociedad demandante en los mencionados documentos, lo cual debe ser definido en el proceso ejecutivo que con antelación al proceso declarativo la sociedad demandada promovió contra la aquí demandante, donde esta debió promover la

correspondiente falsedad de la firma en los términos y oportunidades legales, para que la misma fuese resuelta en la respectiva sentencia ejecutiva, previo el traslado de la respectiva excepción de mérito que allí debe proponerse en tal sentido;

(iii) en estas condiciones, *«resulta claro que no hay cómo declarar en forma paralela, a través de este proceso, la falsedad denunciada como fundamento de la “nulidad absoluta”, “la inexistencia” ni de la “ineficacia” deprecadas, cuando ello es un asunto que debe controvertirse y tramitarse en el proceso ejecutivo que actualmente se adelanta entre las mismas partes, pues, en caso contrario, se desconocería no sólo la preclusión de los actos procesales sino el principio de la cosa juzgada».*

Precisamente, la argumentación en precedencia no fue combatida en los distintos cargos por el acusador, por lo que soslayó el requisito de presentar la impugnación de manera completa, es decir, que todos los aspectos en que el fallador fundamentó la sentencia debieron hacer parte, sin resistencia alguna, del reproche formulado, cuán importante era cuestionar esa razón capital del fallo, porque era un pilar jurídico cardinal para revocar la sentencia impugnada, y, por consiguiente, para no acceder a las pretensiones de la parte actora, argumentación que se mantiene indemne al no ser objeto de reparo casacional.

Así lo ha enseñado la Corte:

*«(...) dado el carácter dispositivo de la impugnación y la imposibilidad que de allí se deriva para completar oficiosamente la*

*acusación, iteradamente (...) ha señalado que por vía de la casual primera de casación no cualquier cargo puede recibir, ni puede tener eficacia letal, sino tan sólo aquellos que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta; de allí que haya precisado repetidamente que los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura'. -La Sala hace notar-, (CSJ AC 12 Mar. 2008, Rad., n° 002721; 15 Ene. 2010; 29 jul. 2010, Rad., n° 00366; y, 28 de junio de 2015, Rad., n° 2010 00611 01, entre muchas más).*

Se equivocó el casacionista al limitar su disconformidad solamente al aspecto relacionado con una indebida apreciación probatoria del dictamen pericial y del informe de investigador de laboratorio por la potísima razón que, en la eventual hipótesis que ese segmento del embate llegase a prosperar, la sentencia del tribunal se mantiene indemne y cobijada por la presunción de acierto y legalidad con que llega a la Corte.

5. En definitiva, del escrutinio de los cargos realizado en líneas atrás afloró que no cumplen con las condiciones mínimas para su admisibilidad. Tampoco se reúnen los requisitos para que la Corte pueda dejar de lado los aspectos formales que le llevarían a la inadmisión de la demanda de casación, con miras a seleccionar, preferir o escoger la

sentencia reprochada para los fines previstos en los artículos 333, 336, inciso final, ambos del CGP.

Tampoco *prima facie* se avista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante, ni es ostensible que la sentencia de segundo nivel comprometa gravemente el orden o el patrimonio público, ni se está en presencia de la necesidad de unificar la jurisprudencia en la temática tratada, y se aseguraron las garantías fundamentales de los sujetos procesales, sumado a que el proceso se rituó bajo los parámetros legales.

6. En consecuencia, frente a los defectos formales que acusan los cargos examinados, se impone, sin más, la inadmisión de la demanda.

### **DECISIÓN**

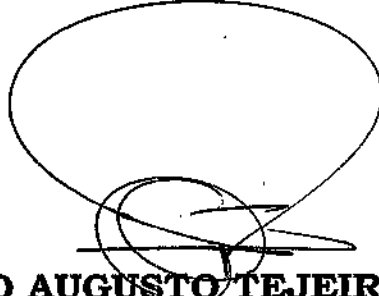
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** los cargos formulados contra la sentencia del 1° de junio de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario incoado por Cromas S. A, contra Valores Incorporados S.A.S.

**Segundo:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese,



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



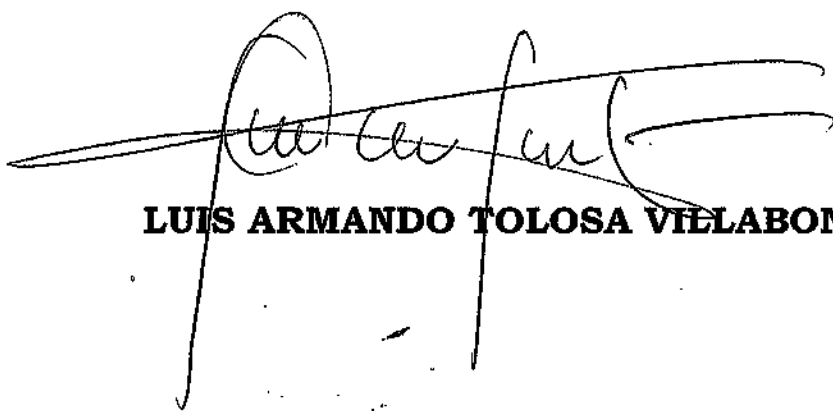
**AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Armando Tolosa Vielabona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**LUIS ARMANDO TOLOSA VIELABONA**

